

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ARTURO TORRES ROJAS, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL ARTURO TORRES ROJAS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, Debido Proceso, Igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 9 de enero de 2024, solicitando la revisión de la sanción impuesta a su nombre con comparendo N° 25754001000002843959 del 19/08/2012, o que le sea aplicado el fenómeno de la caducidad o prescripción, que al cumplimiento del término legal para recibir respuesta de fondo, no le han respondido, por lo que indica se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pretende el accionante, se declare vulnerado su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y coherente a su petición.

Fundamenta la petición de tutela en los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes; la Ley 1383 de 2013, el artículo 135, 159 y 161 del Código Nacional de tránsito, la Sentencia T-051 de 2016 y Sentencia C-038 de 2020.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ARTURO TORRES ROJAS.

Señala la accionada que la petición aludida por el accionante no fue radicada ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y solicita se tenga en cuenta que el correo electrónico no corresponde a los de esa Secretaría, que la dirección electrónica señalada por el accionante se encuentra deshabilitada, además de indicar que los radicados dados por esa Secretaría, comprenden 10 dígitos, situación diferente al número de radicado que pone de presente el accionante.

Pone de presente la accionada que, al realizar la búsqueda en su plataforma interna, Gestor Documental Mercurio, sistema de correspondencia de todas las entidades de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no se encontró radicación alguna allegada por el accionante.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el señor MANUEL ARTURO TORRES ROJAS, el día 9 de enero de 2024.

Reitera que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que como fue expuesto en los hechos, el radicado descrito por el accionante no corresponde al asignado por la Secretaría de Transporte y Movilidad, que los correos electrónicos a los cuales hace alusión el accionante no corresponden al canal habilitado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o sedes operativas para recepción de las mismas, aclaran que el único canal de atención es

contactenos@cundinamarca.gov.co, por ende; no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional, que la jurisprudencia dispone que, se debe respetar el principio de oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario. que como esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no conoció sobre la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha determinado que se entiende por legitimación por activa en tutela y legitimación por pasiva en tutela. Refiere la sentencia T-597- 09.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, y como consecuencia se desvincule a esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido.

Refiere la sentencia T-130/14.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante y los pantallazos insertos en el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor MANUEL ARTURO TORRES ROJAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición ante la accionada, observa este juzgado que la petición arroja un número de radicación ASB2024EROO2077, del cual indica la accionada no corresponde a esa entidad y que solo tuvieron conocimiento del derecho de petición, al ser notificados de la presente demanda, que para la recepción de documentos, el canal habilitado de dicha entidad corresponde a contactenos@cundinamarca.gov.co.

Como el derecho de petición fue allegado junto con el escrito de tutela en la notificación de la admisión de la petición de tutela, se tiene que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ a la fecha se encuentra dentro de los términos para dar respuesta al derecho de petición puesto en conocimiento con la admisión de la presente acción de tutela el pasado 5 de febrero del año en curso, no se ha de tutelar el mismo por cuanto si bien el accionante había realizado una radicación del derecho de petición, la misma no fue enviada a los correos de los organismos de tránsito correspondientes, por ende, la accionada desconocía de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insta a la accionada para que de contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de ley.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

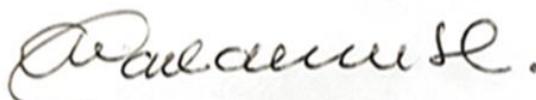
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor MANUEL ARTURO TORRES ROJAS quien se identifica con la C.C. N° 1.123.200.888, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, **Se insta a la accionada** para que de contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de Ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ